



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** "(...) Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado verifica que el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada."

**Lima, 8 de noviembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 8 de noviembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1007/2016.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **ZYM Zuñiga y Morales Contratistas Generales S.R.L. - ZYM Contratistas Generales S.R.L., Construcción, Minería y Transportes NIXON Sociedad Anónima Cerrada, y J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO LOMA BAJA**, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato N° -2011-MDSCH del 19 de julio de 2011, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2011-MDSCH/C.E. (derivada de la Licitación Pública por PSA N° 001-2011-MDSCH/C.E.), convocada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de agosto de 2011, la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003<sup>1</sup>-2011-MDSCH/C.E. (derivada de la Licitación Pública por PSA N° 001-2011-MDSCH/C.E. Decreto de Urgencia N° 024-2006), para la ejecución de la obra: *"Rehabilitación de la trocha carrozable de Casablanca Loma Baja – Josjoscca (Long. 70.KM.) Distrito de Santiago de Chocorvos, Provincia de Huaytará – Huanavelica, afectado por el Terremoto del 15 de agosto de 2007"*, con un valor referencial de S/ 3'656,249.56 (tres millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve con 56/100 soles), en lo sucesivo **el proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017<sup>2</sup>, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Según bases, véase folios 41 al 86 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de junio de 2008.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

El 19 de julio de 2011, la Entidad y el Consorcio Loma Baja, integrado por las empresas ZYM Zuñiga y Morales Contratistas Generales S.R.L. - ZYM Contratistas Generales S.R.L., Construcción, Minería y Transportes Nixon Sociedad Anónima Cerrada y J A R Contratistas Generales S.R.L., en adelante **el Consorcio**, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° -2011-MDSCH<sup>3</sup>, por el monto de S/ 3'656,249,56, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 089-2016-MDSCH/A<sup>4</sup> del 28 de marzo de 2016 y formulario "Aplicación de Sanción – Entidad"<sup>5</sup>, presentados el 4 de abril del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa, al dar lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe Legal N° 001-2016-ALE/MDSCH<sup>6</sup> del 22 de febrero de 2016, en el cual señaló lo siguiente:

- i. Ha ejercido la potestad resolutoria, en su condición de Entidad, ante el incumplimiento de sus obligaciones de parte del Consorcio.
  - ii. La resolución del contrato ha quedado consentida debido a que no hubo acuerdo en la audiencia de conciliación y porque el acta de la conciliación no fue sometida a arbitraje por la parte afectada con la resolución del contrato, dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 209 del Reglamento.
3. Con Decreto del 13 de abril de 2016<sup>7</sup>, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción formulada por la Entidad contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber incurrido en causal de sanción; asimismo, se dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra los mismos, por la supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato, derivado del proceso de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017<sup>8</sup>, modificada por la Ley N° 29873<sup>9</sup>; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

<sup>3</sup> Véase folios 100 al 103 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> Véase folio 1 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>5</sup> Véase folios 3 y 4 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Véase folios 28 y 29 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Véase folios 6 y 7 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de junio de 2008.

<sup>9</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de junio de 2012.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante formulario “*Presentación de descargos*”<sup>10</sup> y Escrito S/N<sup>11</sup> del 12 de mayo de 2016, ambos presentados en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Construcción, Minería y Transportes Nixon Sociedad Anónima Cerrada, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, en los cuales indicó lo siguiente:
- i. El 19 de julio de 2011, el Consorcio suscribió con la Entidad el Contrato.
  - ii. Con Carta N° 018-2014-CIB/RI<sup>12</sup> del 31 de marzo de 2014, el Consorcio solicitó a la Entidad la intervención económica de la obra, demostrando con ello la intención de su representada de culminar la obra.
  - iii. Con Escrito N° 2<sup>13</sup> del 24 de junio de 2014, reiteró la solicitud de intervención económica y planteó la resolución del contrato amparándose en el artículo 167 del Reglamento.
  - iv. Con lo expuesto, consideró que se evidencia que su representada ha tenido intención de culminar la obra, ya que se demostró la existencia de metrados no contratados (hecho sobreviniente a la firma del contrato), demostrando una excesiva onerosidad sobreviniente a favor de la Entidad y empobrecimiento de su representada.
  - v. Precisó que no recibió notificación alguna de las Resoluciones de Alcaldía N° 11-2014-MD/SCH/H/H/A o N° 14-2014-MD/SCH/H/H/A, sobre intervención económica, expuestos en el Informe N° 18-2015-GM-MDSCH/SCC.
  - vi. Hizo llegar a la Entidad la respuesta<sup>14</sup> a la Carta Notarial N° 03-2015-MDSCH/AL [carta de apercibimiento], en el cual explica los pormenores de todo el caso, ejecución de la fianza N° 011-0129-980001361-41, documentos enviados a la Entidad, la falta de respuesta por ésta, la falta de conocimiento del Consorcio sobre documentos existentes, manifestando su intención en

<sup>10</sup> Véase folios 151 al 153 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>11</sup> Véase folios 155 al 158 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>12</sup> Véase folios 160 y 161 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Véase folios 162 y 163 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>14</sup> Véase folios 169 y 170 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 04427-2024-TCE-S2**

terminar de ejecutar la obra; no obstante, la Entidad le cursó la carta notarial [carta de resolución], en donde hace referencia a la Resolución de Alcaldía N° 0117-2015-MDSCH/A a través de la cual resuelve el Contrato.

- vii. Precisó que su representada no ha incurrido en incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, por el contrario, fue motivo por “*desatención administrativa*” y de derecho de ley por parte de la Entidad.
- viii. El 16 de julio de 2015, el Consorcio presentó la solicitud<sup>15</sup> de conciliación al Centro de Conciliación “*CONCILIANDO EL SUR*” - CONCISUR. En dicha fecha el centro de conciliación invitó a la Entidad a la audiencia de conciliación a realizarse el 24 de julio de 2015, a la cual no asistió la Entidad.
- ix. El 10 de agosto de 2015, se levantó el acta de conciliación con falta de acuerdo - Acta de Conciliación N° 153-2015.CONCISUR<sup>16</sup>, Expediente N° 142-2015.
- x. El 28 de agosto de 2015, el Consorcio presentó a la Entidad la solicitud<sup>17</sup> de arbitraje.
- xi. El 16 de setiembre de 2015, con Oficio N° 295-2015, la Entidad se opuso al inicio del arbitraje.
- xii. El 30 de setiembre de 2015<sup>18</sup>, el Consorcio solicitó la designación residual de árbitro ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.
- xiii. El 2 de marzo de 2016, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, mediante Oficio N° 1951.2016.OSCE/DAA-SAA<sup>19</sup>, comunicó la designación del árbitro José Alberto Retamozo, tramitada con el expediente N° 0615-2015.
- xiv. Por lo expuesto, la resolución del contrato no se encuentra consentida ya que se encuentra en trámite el procedimiento arbitral.
- xv. Solicitó el uso de la palabra.

<sup>15</sup> Véase folios 177 al 181 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>16</sup> Véase folios 183 y 184 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>17</sup> Véase folios 185 al 188 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>18</sup> Véase folios 191 al 193 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>19</sup> Véase folio 198 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

5. A través del formulario “*Presentación de descargos*”<sup>20</sup> y Escrito S/N<sup>21</sup> del 12 de mayo de 2016, ambos presentados el 16 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa J A R Contratistas Generales S.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, en los mismos términos de su consorciada Construcción, Minería y Transportes Nixon Sociedad Anónima Cerrada.
6. Por Decreto del 18 de mayo de 2016<sup>22</sup>, se tuvo por apersonada y por presentados los descargos de la empresa Construcción, Minería y Transportes Nixon Sociedad Anónima Cerrada, integrante del Consorcio.
7. Mediante Decreto del 18 de mayo de 2016<sup>23</sup>, se tuvo por apersonada a la empresa empresa J A R Contratistas Generales S.R.L., integrante del Consorcio, dejándose a consideración de la Sala los argumentos expuestos.
8. Con Escrito del 18 de mayo de 2016<sup>24</sup>, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ZYM Zuñiga y Morales Contratistas Generales S.R.L., integrante del Consorcio se apersonó al procedimiento y señaló los mismos argumentos de sus consorciadas.
9. Mediante Decreto del 20 de mayo de 2016<sup>25</sup>, se dispuso tener por bien notificado el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador del 13 de abril de 2016, en tanto la actuación procedimental de la empresa ZYM Zuñiga y Morales Contratistas Generales S.R.L., integrante del Consorcio, permite suponer, razonablemente, que tuvo conocimiento del inicio de un procedimiento sancionador en su contra, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Asimismo, se tuvo por apersonada y por presentados los descargos de la empresa ZYM Zuñiga y Morales Contratistas Generales S.R.L., integrante del Consorcio, y se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido el 27 de mayo de 2016.

---

<sup>20</sup> Véase folios 217 y 218 del expediente administrativo en formato PDF.  
<sup>21</sup> Véase folios 220 al 224 del expediente administrativo en formato PDF.  
<sup>22</sup> Véase folio 216 del expediente administrativo en formato PDF.  
<sup>23</sup> Véase folio 225 del expediente administrativo en formato PDF.  
<sup>24</sup> Véase folios 270 al 276 del expediente administrativo en formato PDF.  
<sup>25</sup> Véase folio 277 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

10. Por Decreto del 31 de mayo de 2016<sup>26</sup>, se dispuso notificar a las partes los Decretos N° 0255659 y 0255669, ambos del 7 de octubre de 2015; considerando que la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD, establece que en los procedimientos sancionadores los decretos son notificados vía electrónica, a través de la publicación en el Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE, y de conformidad al Numeral 5 del artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
11. Mediante Decreto del 2 de junio de 2016<sup>27</sup>, se requirió la siguiente información:

***“A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL OSCE:***

*En relación al Expediente N° D615-2015, sírvase informar el estado situacional del procedimiento arbitral que hubiera iniciado el Consorcio respecto a la resolución del Contrato de Ejecución de Obra del 19 de julio de 2011, suscrito con la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2011-MDSCH/C.E. derivada de la Licitación Pública por PSA N° 001-2011-MDSCH/C.E. Decreto de Urgencia N° 024-2006, y, de ser el caso, remitir copia de la demanda arbitral y del acta de instalación del Tribunal Arbitral”.*

12. Con Memorando N° 156-2016-DAR<sup>28</sup> del 8 de junio de 2016, presentado el 9 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Arbitraje remitió el Memorando N° 75-2016-SDAA<sup>29</sup> del 8 del referido mes y año, en el cual se señaló lo siguiente:
- i. De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, dicha Subdirección no tiene a su cargo la administración y organización de procesos arbitrales, razón por la cual no es posible remitir copia de la demanda arbitral.
  - ii. Sin perjuicio de lo señalado, el 30 de setiembre de 2015, el Consorcio solicitó al OSCE la designación residual de árbitro ad hoc (Expediente N° D615-2015), a efectos de resolver las controversias surgidas entre las partes del Contrato. Dicho proceso concluyó con la designación del árbitro único, abogado José Alberto Retamozo linares, mediante Resolución N° 091-2016-OSCE/PRE del 26 de febrero de 2016.

<sup>26</sup> Véase folios 336 y 337 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>27</sup> Véase folio 344 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>28</sup> Véase folio 347 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>29</sup> Véase folios 349 y 350 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

- iii. Mediante Oficios N° 2435-2016-OSCE/DAA-SAA, N° 2436-2016-OSCE/DAA-SAA y N° 2437-2016-OSCE/DAA-SAA se notificó a las partes la aceptación del referido árbitro único, indicándoles en dichas comunicaciones que cualquiera de las partes tiene expedito el derecho de solicitar la instalación de árbitro único ad hoc; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente documento no se tiene registrado solicitud de instalación, razón por la cual no es posible remitir el acta correspondiente.
13. Mediante Acuerdo N° 0376-2016-TCE-S2 del 29 de agosto de 2016<sup>30</sup>, la Segunda Sala del Tribunal acordó lo siguiente:
- “(…)*
- 1. SUSPENDER** *el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas ZYM ZUÑIGA Y MORALES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - ZYM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20418177986), CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTES NIXON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20449141742) y J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20531406291), integrantes del Consorcio Loma Baja, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-20211-MDSCH/C.E. derivada de la Licitación Pública por PSA N° 001-2011-MDSCH/C.E. Decreto de Urgencia N° 024-2006, infracción que se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y que actualmente se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, debiendo archivar provisionalmente el expediente hasta que el Tribunal tome conocimiento sobre el resultado definitivo del proceso arbitral, seguido entre las partes.*
- 2. SUSPENDER** *el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley N° 30225, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente.*
- 3. Poner la presente resolución en conocimiento del Árbitro Único Ad Hoc, la Entidad y de los integrantes del Consorcio para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado el resultado del proceso de arbitraje, remitiendo el Laudo Arbitral correspondiente, bajo responsabilidad.”**
14. Por Decreto del 13 de marzo de 2019<sup>31</sup>, se requirió a la Entidad, a los integrantes del Consorcio, y al Árbitro Único, José Alberto Retamozo Linares, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° D615-2015; debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya

<sup>30</sup> Véase folios 382 al 391 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>31</sup> Véase folios 397 y 398 del expediente administrativo en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.

15. A través del Decreto del 21 de mayo de 2024<sup>32</sup>, se requirió a la Entidad, a los integrantes del Consorcio, al Árbitro Único AD-HOC, José Alberto Linares Retamozo, y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado del proceso arbitral signado en el Expediente N° D615-2015, debiendo remitir debiendo remitir, de ser el caso copia del Laudo Arbitral con el cual concluyó el referido proceso arbitral o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
16. Con Memorando N° D000303-2024-OSCE-DAR<sup>33</sup> del 13 de junio de 2024, recibido el 17 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje remitió el Informe N° D000142-2024-OSCE<sup>34</sup> (que adjunta el Informe Técnico N° D000057-2024-OSCE<sup>35</sup>) de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, y el Informe N° D000162-2024-OSCE-SPAR<sup>36</sup> (que adjunta el Informe Técnico N° D000028-2024-OSCE<sup>37</sup>) de la Subdirección de Procesos Arbitrales, mediante los cuales brinda respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

#### Informe N° D000142-2024-OSCE e Informe Técnico N° D000057-2024-OSCE

- i. De conformidad a lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, no resulta posible informar sobre el estado situacional del proceso arbitral ni remitir copia del laudo arbitral o Resolución que dispuso el archivo del mismo, al no estar dentro del ámbito de competencia de dicha Subdirección.

Sin perjuicio de lo señalado, se ubicó en sus registros una solicitud de Designación Residual de Árbitros para Arbitrajes Ad Hoc, tramitada bajo el expediente N° D0615-2015, la misma que fue iniciada por el Consorcio, en el marco del arbitraje que mantiene con la Entidad como consecuencia de la ejecución del Contrato.

<sup>32</sup> Véase folios 411 y 412 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>33</sup> Véase folio 419 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>34</sup> Véase folio 420 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>35</sup> Véase folios 426 al 428 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>36</sup> Véase folio 422 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>37</sup> Véase folios 423 al 425 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

Remite copia digitalizada de la Adjunta la Resolución N° 091-2016-OSCE-DAR del 26 de febrero de 2016<sup>38</sup>.

Informe N° D000162-2024-OSCE-SPAR e Informe Técnico N° D000028-2024-OSCE

- ii. De la revisión efectuada en el registro de procesos arbitrales Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y Ad Hoc con los que se cuenta, no se ha encontrado arbitraje institucional Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE ni ad hoc alguno que haya sido o que sea administrado por la Subdirección de Procesos Arbitrales en el expediente N° D615-2015, ni que guarde relación con las partes señaladas por el Tribunal (integrantes del Consorcio y la Entidad).

En ese sentido, debido a que el arbitraje seguido en el aludido expediente no es ni ha sido administrado por la Subdirección de Procesos Arbitrales, no resulta posible informar sobre el estado situacional del mismo.

- iii. Acota que, de la revisión efectuada en el listado de laudos que se publican en el portal web institucional del OSCE, en el Banco de Laudos, y del reporte de laudos registrados en el SEACE, no se ha encontrado resolución final o laudo alguno relacionado con el expediente N° D615-2015, ni con las partes (integrantes del Consorcio y la Entidad).

17. Por Decreto de 24 de junio de 2024<sup>39</sup>, se tomó conocimiento de lo informado por la Dirección de Arbitraje del OSCE.

18. Por Carta N° 32-2024/ARL de 9 de julio de 2024<sup>40</sup>, presentado 24 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, al Árbitro Único AD-HOC, José Alberto Linares Retamozo, comunicó lo siguiente:

- i. Considerando que en sus registros no obra información relacionada al Expediente N° D615-2015, solicitó información a la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE, siendo que dicho órgano le comunicó que mediante Resolución N° 091-2016-OSCE/PRE del 26 de febrero del 2016, su persona fue designada como Árbitro Único para el conocimiento de la controversia surgida entre la Entidad y el Consorcio signado bajo el Exp. D615-20215.

<sup>38</sup> Véase folios 429 al 431 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>39</sup> Véase folio 443 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>40</sup> Véase folios 445 y 446 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

Sin embargo, a la fecha [9 de julio de 2024] no se ha solicitado la instalación de dicho expediente, motivo por el cual no llegó a su despacho.

19. Mediante Decreto de 8 de agosto de 2024, se puso a disposición de la Sala la información remitida por el Árbitro Único AD-HOC, José Alberto Linares Retamozo, para su evaluación.
20. Con Decreto del 15 de octubre de 2024, se programó audiencia para el 22 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
21. El 22 de octubre de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

## II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causa atribuible a su parte; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017<sup>41</sup>, modificada por la Ley N° 29873<sup>42</sup>; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos que se imputan como infracción, esto es, **25 de junio de 2015** (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de la resolución del Contrato).

### **Normativa aplicable**

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, introducidas

<sup>41</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de junio de 2008.

<sup>42</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de junio de 2012.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**.

Sobre el particular, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

4. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **28 de agosto de 2011**, cuando estaba vigente la **Ley** y su **Reglamento**. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
5. Por otro lado, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el artículo 248<sup>43</sup> del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, resulta aplicable, el Decreto Legislativo N° 1017<sup>44</sup>, modificada por la Ley N° 29873<sup>45</sup>, en adelante la Ley modificada, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF<sup>46</sup> y modificado por los Decretos Supremos N° 021-2009-EF, N° 140-2009-EF, N° 154-2010-EF, N° 046-2011-EF, N° 138-2012-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, en adelante el Reglamento modificado; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Consorcio el **25 de junio de 2015**].

<sup>43</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)*.

<sup>44</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de junio de 2008.

<sup>45</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de junio de 2012.

<sup>46</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 1 de enero de 2009.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulta más beneficiosa, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

### **Naturaleza de la infracción**

6. En el presente caso, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada, la cual disponía que, para su configuración, el contrato, orden de compra u orden de servicios, debía haber sido resuelta por causa atribuible al contratista.
7. Considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, se deberá aplicar la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.
8. Al respecto, el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
9. Asimismo, el artículo 168 del Reglamento contemplaba como causales de resolución por incumplimiento, los casos en los cuales: **i) el contratista incumplía injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, ii)** cuando el contratista llegaba a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, y, **iii)** cuando el contratista paralizaba o reducía injustificadamente la ejecución de la prestación.
10. En relación con ello, el artículo 169 del Reglamento prescribía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, deberá requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

(15) días; finalmente, precisaba que vencido dicho plazo y de continuar el incumplimiento contractual, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial tal decisión.

De igual forma, el tercer párrafo del artículo 169 precisaba que no era necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida, siendo que, en dicho caso, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

11. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en reiteradas oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no había resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podía ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.
12. Además, la decisión de la Entidad de resolver el contrato, debía haber quedado consentida o firme, conforme ha establecido este Tribunal en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**<sup>47</sup>, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022, establece lo siguiente "(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*".

### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento de resolución contractual***

13. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato derivado del proceso de selección.

---

<sup>47</sup> **Criterio que también estuvo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 del 20 de setiembre de 2012.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

14. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que mediante **Carta Notarial N° 03-2015-MDSCH/AL del 26 de febrero de 2015<sup>48</sup>**, diligenciada notarialmente el 9 de marzo del mismo año por la Abogada Notaria, Loudelvi Yáez Aspilcueta (conforme se aprecia de la certificación notarial obrante en la mencionada carta), la Entidad requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales (sustentado en el Informe N° 18-2015-GM-MDSCH/SCC<sup>49</sup> adjunto), otorgándole el plazo de quince (15) días para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Para mejor apreciación, se reproduce la citada carta notaria y su diligenciamiento:

**CARGO**

Tribunal de Contrataciones  
del Estado  
EXR N° 0100  
FOLIO N°

**Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos**  
Huaytará - Huancavelica  
ALCALDIA

Santiago de Chocorvos, 26 de Febrero del 2015

**CARTA NOTARIAL N° 03 -2015-MDSCH/AL**

SEÑOR:  
RAFAEL ENRIQUE ZUÑIGA CASTAÑEDA  
Representante del CONSORCIO LOMA BAJA  
Jr. Augusto Salazar Bondy Mz. C Lot. N° 06 – Urbanización El Pacifico - Distrito de San Martin de Porres – Lima.

LOUDELVI YÁEZ A.  
NOTARIA DE LIMA  
06 MAR. 2015  
Av. Angélica Gamarra 398 Telfs.: 533-6028  
Los Olivos 20805 533-1265

ASUNTO : Plazo para Cumplimiento de Contrato N° -2011-MDSCH para la ejecución de la Obra: REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA - LOMA BAJA – JOSJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA - HUANCAVELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007

REFERENCIA : INFORME N° 18-2015-GM-MDSCH/SCC

Por medio de la presente me dirijo a Ud. Con la finalidad de comunicarle lo siguiente:

Que vuestra empresa a la fecha no ha cumplido con concluir la obra: REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA - LOMA BAJA – JOSJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA - HUANCAVELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, la cual se sustenta en el documento de la Referencia.

Que de acuerdo a la cláusula Décimo Cuarta: Resolución de Contrato, por causa atribuibles al contratista, del contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos y CONSORCIO LOMA BAJA para la ejecución de la obra: REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA - LOMA BAJA – JOSJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA - HUANCAVELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, invoca que: En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la ENTIDAD, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el

ESTE DOCUMENTO N° HA SIDO  
REDACTADO EN ES: A NOTARIA

09/03/2015 11:30AM

48 Véase folios 109 al 111 del expediente administrativo en formato PDF.

49 Véase folios 112 al 116 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2



**Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos**  
Huaytará - Huancavelica  
ALCALDIA



motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 40° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 209° de su Reglamento. En este supuesto, se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir.

De acuerdo al artículo 168°.- Causales de Resolución por incumplimiento, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la empresa a quien representa CONSORCIO LOMA BAJA; **está incumpliendo injustificadamente obligaciones contractuales, al encontrarse la obra ABANDONADA.**

En cumplimiento al artículo 169°.- Procedimiento de Resolución de Contrato, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria Decreto Supremo N° 138-2012-EF, se le comunica que se le brinda un **plazo máximo de 15 días para que cumpla con sus obligaciones de concluir la obra: REHABILITACION DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA LOMA BAJA – JOSJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA-HUANCAVELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, caso contrario se RESOLVERA EL CONTRATO N° -2011-MDSCH,** suscrito con la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos para la ejecución de la citada obra.

Seguro de su atención de la presente me suscribo de usted.

Atentamente,



Tribunal de Contrataciones del Estado

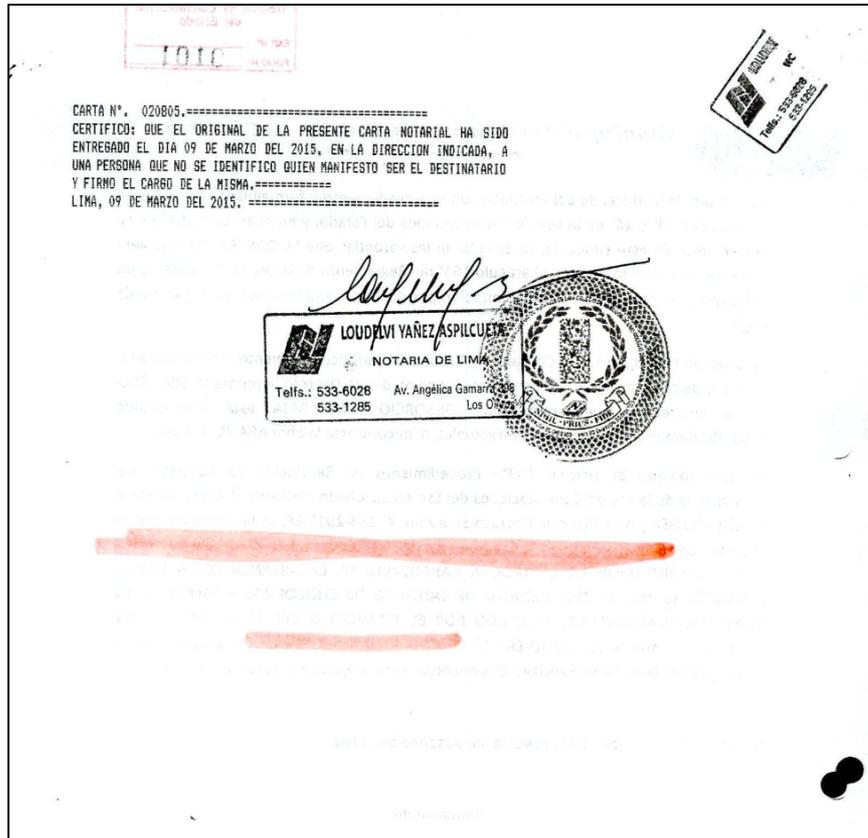
EXR-N°

FOLIO N° **0101**

ESTE DOCUMENTO N. HA SIDO REDACTADO EN ES A NOTARIA

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04427-2024-TCE-S2



15. Posteriormente a ello, y en atención al incumplimiento por parte del Consorcio, mediante **Carta Notarial N° 018-2015-MDSCH/A del 18 de junio de 2015<sup>50</sup>, diligenciado el 25 del mismo mes y año** por la Abogada Notaria, Loudelvi Yáez Aspilcueta (conforme se aprecia de la certificación notarial obrante en la mencionada carta), la Entidad comunicó al Consorcio la **Resolución de Alcaldía N° 0117-2015-MDSCH/1<sup>51</sup>**, a través del cual resolvió el Contrato por causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

Para mayor detalle, se muestra la referida carta notarial, su diligenciamiento, y un extracto de la mencionada resolución:

<sup>50</sup> Véase folios 117 y 118 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>51</sup> Véase folios 172 al 176 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

204



**Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos**  
**Huaytará - Huancavelica**  
**ALCALDIA**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Santiago de Chocorvos, 18 de Junio del 2015

**CARTA NOTARIAL N° 018 -2015-MDSCH/A.**

**SEÑOR:**  
**RAFAEL ENRIQUE ZUÑIGA CASTAÑEDA**  
Representante Legal del CONSORCIO LOMA BAJA  
Jr. Augusto Salazar Bondy Mz. C Lote N° 06 – Urbanización El Pacifico – Distrito San Martín de Porres - Lima

**24 JUN. 2015**

Av. Angélica Gamarra 398 Telfs.: 533-6028  
Los Olivos 21043 533-1285

**ASUNTO** : Remito Resolución de Alcaldía que resuelve el Contrato N° -2011-MDSCH para la Ejecución de la Obra "REHABILITACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA – LOMA BAJA – JOJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA – HUANCAVELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007", por causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

**REFERENCIA** : RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0117-2015-MDSCH/A

Por medio de la presente me dirijo a Ud. Con la finalidad de remitirle adjunto a la presente la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0117-2015-MDSCH/A. en original que resuelve el Contrato N° -2011-MDSCH de la ejecución de la obra "REHABILITACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA – LOMA BAJA – JOJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA – HUANCAVELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007", por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CHOCORVOS  
HUAYTARA - HUANCAVELICA  
ALCALDIA  
Dr. Oscar Jara Paz Paredón  
ALCALDE

**LOUDELVI YAÑEZ A.**  
NOTARIA DE LIMA  
Av. Angélica Gamarra 398  
Los Olivos  
Telfs.: 533-6028 / 533-1285  
Bol.: 114133 Fact.: -

*DNI - 09443164*

*[Handwritten signature]*

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

3011

CARTA N°. 021043.=====

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO ENTREGADO EL DIA 25 DE JUNIO DEL 2015, EN LA DIRECCION INDICADA, A UNA PERSONA QUE NO SE IDENTIFICO, QUIEN FIRMO EL CARGO DE LA MISMA. LIMA, 25 DE JUNIO DEL 2015. =====

*Loudeivi Yañez Aspilcoeta*



**LOUDELVI YAÑEZ ASPILCOETA**  
NOTARIA DE LIMA

Telfs.: 533-6028 Av. Angélica Gamarra 398  
533-1285 Los Olivos



*[Faint, illegible text from the original document]*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

 *Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos*  
Huaytará - Huancavelica  
ALCALDIA

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXR N° 0146 017  
FOLIO N°

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0117 – 2015 - MDSCH/A**

Santiago de Chocorvos 18 de Junio del 2015.

**VISTO:**

La Carta Notarial N° 03-2015-MDSCH/AL. Recepcionado el 09 de Marzo del 2015 donde se le comunica que está incumpliendo injustificadamente sus obligaciones contra actuales al encontrarse la obra abandonado brindándole un plazo máximo de 15 días para que cumpla sus obligaciones caso contrario se resolverá el contrato N° - 2011-MDSCH, y el Informe N° 57-2015-MDSCH-SUCC/GM, emitido por el Gerente Municipal donde Sugiere resolver el contrato N° - 2011-MDSCH de la Obra: "REHABILITACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA – LOMA BAJA – JOJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA – HUANCAVELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007", a la contratista Consorcio Loma Baja, por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones, a pesar de haber sido notificado.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Carta Notarial N° 03-2015-MDSCH/AL recepcionada con fecha 09 de Marzo del 2015, entregado por la Notaria LOUDELVI YAÑEZ A; notificándole que tiene un plazo máximo de 15 días para que cumpla sus obligaciones de culminar la obra "REHABILITACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA – LOMA BAJA – JOJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA – HUANCAVELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007", caso contrario se resolverá el contrato N° 2011-MDSCH, en cumplimiento del Artículo 169.- Procedimiento de la Resolución por incumplimiento, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Que de acuerdo al Informe N° 057-2015-MDSCH-SUCC/GM, emitido por el Gerente Municipal donde Sugiere emitir acto resolutorio al Representante del Consorcio Loma Baja Sr. Rafael Enrique Zuñiga Castañeda resolviendo el Contrato de servicios para la

Plaza de Armas S/N – Santiago de Chocorvos - Telf. 067 – 830298 – Cel. 975454868 – RPC 93850442  
Correo Electrónico msantiagodechocorvos@hotmail.com

REDACTADO EN ESTA NOTARIA

\*Primera página de la resolución

(...)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

 *Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos*  
 Huaytará - Huancavelica *Tribunal de Contrataciones del Estado*  
 ALCALDIA **EXR N° 0149 020**  
 FOLIO N°

prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato. Cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

En caso que, conforme con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 44° de la Ley, la Entidad opte por invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra, teniendo en cuenta el orden de prelación, de considerará los precios de la oferta de aquel que acepte la invitación, incorporándose todos los costos necesarios para su terminación, debidamente sustentados, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal.

Que, por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; el Decreto Legislativo 1017- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RESOLVER el Contrato N° -2011-MDSCH de Ejecución de la obra "REHABILITACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DE CASABLANCA – LOMA BAJA – JOJOSCCA (LONG. 70 KM), DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS – PROVINCIA DE HUAYTARA – HUANCAMELICA, AFECTADO POR EL TERREMOTO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007"** de fecha 19 de Julio del 2011, suscrito por la **Municipalidad distrital de Santiago de Chocorvos y el Consorcio LOMA BAJA**, por la suma de S/. 3'656,249.56 (Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con 56/100 Nuevo Soles), **por la causal por Incumplimiento Injustificado de las Obligaciones Contractuales**, de acuerdo al Artículo 169°.- Procedimiento de Resolución de Contrato, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y su modificatoria aprobado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

**Artículo 2°.-** La constatación física e inventariode la obra se realizara el día Jueves 02 de Julio del 2015 desde las 09.00 a.m. en el lugar denominado Casa Blanca, progresiva 00+000, con la presencia del Juez de Paz de Distrito de Santiago de Chocorvos o Notario de la Localidad de Ica.

Plaza de Armas S/N – Santiago de Chocorvos - Telf. 067 – 830298 – Cel. 975454868 – RPC 93850442  
 Correo Electrónico msantiagodechocorvos@hotmail.com

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

\*Cuarta página de la resolución



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

 *Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos*  
Huaytará - Huancavelica  
ALCALDIA

EXR N° 0150  
021

**Artículo 3°**-ENCARGAR, a la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y la Unidad de Contabilidad, determinar los daños y perjuicios ocasionados por el Consorcio Loma Baja a la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos.

**Artículo 4°**- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado SEACE, dentro del plazo de ley.

**Artículo 5°**- TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a los órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
Oscar Juan Perdomo Mestral  
ALCALDE

REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Plaza de Armas S/N - Santiago de Chocorvos - Telf. 067 - 830298 - Cel. 975454868 - RPC 93850442  
Correo Electrónico msantiagodechocorvos@hotmail.com

\*Quinta página de la resolución

Cabe precisar que los documentos aludidos fueron cursados al domicilio consignado por el Consorcio en la parte introductoria del Contrato, por lo que se tiene que ambas notificaciones son válidas.

16. Estando a lo reseñado, **se aprecia que la Entidad ha cumplido con el procedimiento establecido para la resolución del Contrato**, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el artículo 169 del Reglamento.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

17. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el Contrato fue resuelto de pleno derecho por causal atribuible al Consorcio, por lo que resta determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

### Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

18. Tal como fue expuesto en párrafos precedentes, habiéndose verificado en su oportunidad que se sometió la controversia suscitada por la resolución del Contrato a proceso arbitral ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, signado con Expediente N° D615-2015, mediante **Acuerdo N° 0376-2016-TCE-S2** del 29 de agosto de 2016<sup>52</sup>, la Segunda Sala del Tribunal acordó lo siguiente:

“(…)

**1. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **ZYM ZUÑIGA Y MORALES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - ZYM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20418177986), CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTES NIXON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20449141742) y J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20531406291)**, integrantes del **Consorcio Loma Baja**, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-20211-MDSCH/C.E. derivada de la Licitación Pública por PSA N° 001-2011-MDSCH/C.E. Decreto de Urgencia N° 024-2006, infracción que se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y que actualmente se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, debiendo archivarse provisionalmente el expediente hasta que el Tribunal tome conocimiento sobre el resultado definitivo del proceso arbitral, seguido entre las partes.

**2. SUSPENDER** el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley N° 30225, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente.

**3. Poner** la presente resolución en conocimiento del **Árbitro Único Ad Hoc**, la Entidad y de los integrantes del Consorcio para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado el resultado del proceso de arbitraje, remitiendo el **Laudo Arbitral** correspondiente, bajo responsabilidad.”

19. Al respecto, en tanto el **Árbitro Único Ad Hoc**, la Entidad y de los integrantes del Consorcio no informaron a este Colegiado sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes a pesar de haber transcurrido un tiempo razonable,

<sup>52</sup> Véase folios 382 al 391 del expediente administrativo en formato PDF.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

mediante Decreto del 13 de marzo de 2019<sup>53</sup>, reiterado con Decreto del de 21 de mayo de 2024<sup>54</sup>, se requirió a la Entidad, a los integrantes del Consorcio, al Árbitro Único, José Alberto Retamozo Linares, y a la Dirección de Arbitraje del OSCE para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° D615-2015.

En respuesta a lo solicitado, mediante Memorando N° D000303-2024-OSCE-DAR<sup>55</sup> del 13 de junio de 2024, recibido el 17 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje remitió el Informe N° D000142-2024-OSCE-SDAA<sup>56</sup> de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, que adjunta el Informe Técnico N° D000057-2024-OSCE-SDAA-TDO<sup>57</sup>, a través del cual dicha subdirección informó, principalmente, lo siguiente:

- 2.3. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que habiendo procedido con la revisión de los registros con los que cuenta la SDAA, se advierte la solicitud de Designación Residual de Árbitros para Arbitrajes Ad Hoc signada con el Expediente N° D00615-2015, la misma que fue iniciada por el Consorcio Loma Baja (en adelante, el Consorcio), en el marco del arbitraje que mantiene con la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos (en adelante, la Entidad) como consecuencia de la ejecución del contrato de obra de fecha 19 de julio de 2011.
- 2.4. Así pues, es menester señalar que en el marco de la tramitación del referido expediente se emitió la Resolución N° 091-2016-OSCE-DAR de fecha 26 de febrero de 2016, a través de la cual se designó en el cargo de árbitro único al señor José Alberto Retamozo Linares. Dicha resolución fue notificada a Entidad y al Consorcio mediante Oficios N° 1957-2016-OSCE/DAA-SAA, N° 1958-2016- OSCE/DAA-SAA y Oficio N° 1959-2016- OSCE/DAA-SAA, respectivamente, todos de fecha 02 de marzo de 2016 y notificados el 09 de marzo de 2016.
- 2.5. Como consecuencia de ello, el referido árbitro comunicó su aceptación a vuestro Despacho mediante Carta S/N de fecha 11 de marzo de 2016, la misma que fue notificada a la Entidad y al Consorcio mediante Oficios N° 2435-2016-OSCE/DAA-SAA, N° 2436-2016-OSCE-DAA-SAA y N° 2437-2016-OSCE-DAA-SAA, todos de fecha 16 de marzo de 2016 y notificados el 28 y 29 de marzo de 2016, respectivamente. Aunado a ello, en los referidos oficios se comunicó a las partes tener por concluido la tramitación del expediente D00615-2015.

Pág. 2 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:



269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La  
adas en: <https://saps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

53 Véase folios 397 y 398 del expediente administrativo en formato PDF.  
54 Véase folios 411 y 412 del expediente administrativo en formato PDF.  
55 Véase folio 419 del expediente administrativo en formato PDF.  
56 Véase folio 420 del expediente administrativo en formato PDF.  
57 Véase folios 426 al 428 del expediente administrativo en formato PDF.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

2.6. Finalmente, se adjunta al presente informe la Resolución N° 091-2016-OSCE-DAR de fecha 26 de febrero de 2016, lo que se indica para los fines pertinentes.

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Respecto al pedido realizado en la Cedula de Notificación N°35998/2024.TCE de fecha 27 de mayo de 2024, se recomienda tener en consideración lo señalado en los numerales del 2.1 al 2.5 del presente Informe.

3.2. La información descrita por la Responsable del Servicio en el presente documento se circunscribe al servicio Designación Residual de Árbitros para Arbitrajes Ad Hoc, cuya atención se encuentra dentro de las funciones de la Subdirección, conforme se establece en los artículos 104° y 105° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.

3.3. Se recomienda, remitir el presente informe a la Dirección de Arbitraje, a fin de dar respuesta a la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**TANIA ANDREA DE LA CRUZ ORTIZ**

Profesional I de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales  
Responsable del Servicio de Designación Residual de Árbitros  
para Arbitrajes Ad Hoc  
Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales

TDO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web>

Asimismo, la Dirección de Arbitraje remitió el Informe N° D000162-2024-OSCE-SPAR<sup>58</sup> de la Subdirección de Procesos Arbitrales, que adjunta el Informe Técnico N° D000028-2024-OSCE<sup>59</sup>, a través del cual dicha subdirección informó, principalmente, lo siguiente:

<sup>58</sup> Véase folio 422 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>59</sup> Véase folios 423 al 425 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

- 2.3. Efectuadas estas precisiones, en el marco de las funciones asignadas a la Subdirección de Procesos Arbitrales<sup>3</sup>, debemos poner en su conocimiento que, de la revisión efectuada en el registro de procesos arbitrales SNA-OSCE y Ad Hoc con los que se cuenta, no se ha encontrado arbitraje institucional SNA-OSCE ni ad hoc alguno que haya sido o que sea administrado por esta Subdirección en el expediente N° D615-2015, ni que guarde relación con las partes señaladas por el Tribunal de Contrataciones del Estado –ZYM ZUÑIGA Y MORALES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - ZYM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., CONSTRUCCIÓN, MINERIA y TRANSPORTES NIXON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., integrantes del CONSORCIO LOMA BAJA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CHOCORVOS.
- 2.4. En ese sentido, debido a que el arbitraje seguido en el aludido expediente no es ni ha sido administrado por la SPAR, no resulta posible informar sobre el estado situacional del mismo, tal como lo requiere la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 2.5. Por otro lado, cabe anotar que, de la revisión efectuada en el listado de laudos que se publican en el portal web institucional del OSCE, en el Banco de Laudos, y del reporte de laudos registrados en el SEACE<sup>4</sup>, se pone en su conocimiento que no se

<sup>1</sup> En virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que estableció un régimen arbitral especial y subsidiario a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 238.2 del artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente: "Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254".

<sup>3</sup> Artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF.

<sup>4</sup> Información proporcionada por la Oficina de Tecnologías de la Información, actualizada al 03 de junio de 2024.

Pág. 2 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:



digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La  
toría de la(s) firmal(s) pueden ser verificadas en: <https://aps.firmapeu.gob.pe/web/validador.xhtml>



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2



ha encontrado resolución final o laudo alguno relacionado con el expediente N° D615-2015, ni con las partes señaladas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

### III. Conclusiones y recomendaciones:

- 3.1. De la revisión efectuada en el registro de procesos arbitrales con los que se cuenta, no se ha encontrado arbitraje institucional SNA-OSCE ni ad hoc alguno que haya sido o que sea administrado por esta Subdirección en el expediente N° D615-2015, ni que guarde relación con las partes señaladas por el Tribunal de Contrataciones del Estado –ZYM ZUÑIGA Y MORALES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - ZYM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., CONSTRUCCIÓN, MINERIA y TRANSPORTES NIXON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., integrantes del CONSORCIO LOMA BAJA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CHOCORVOS.
- 3.2. De la revisión efectuada en el listado de laudos que se publican en el portal web institucional del OSCE, en el Banco de Laudos, y del reporte de laudos registrados en el SEACE, no se ha encontrado resolución final o laudo alguno relacionado con el expediente N° D615-2015, ni con las partes señaladas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 3.3. Se recomienda elevar el presente informe a la Dirección de Arbitraje para que, a su vez, sea remitido a la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, para los fines que se estimen pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**PATRICIA C. DUEÑAS LIENDO**  
Secretaria Arbitral – Profesional III

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firma  
Integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://a>

Así también, mediante Carta N° 32-2024/ARL de 9 de julio de 2024<sup>60</sup>, presentado 24 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Árbitro Único AD-HOC, José Alberto Linares Retamozo, comunicó lo siguiente:

<sup>60</sup> Véase folios 445 y 446 del expediente administrativo en formato PDF.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

CARTA N° 32-2024/ARL

Lima, 09 de julio de 2024

Estimado:  
**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO.**  
Presente.-

**Asunto** : Informe sobre el Exp. D615-20215  
**Referencia** : Cédula de Notificación N° 35995/2024.TCE

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de saludarle cordialmente y, a la vez, señalarle lo siguiente:

- Con fecha 03 de junio del 2024, recibí la Cédula de Notificación N° 35995/2024.TCE, remitida por la Secretaría de su honorable despacho, en relación con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas ZYM ZUÑIGA Y MORALES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. – ZYM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTES NIXON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA Y J A R CONTRATISTAS GENERALES, integrantes del CONSORCIO LOMA BAJA.
- Mediante dicha comunicación, se me solicitó informar sobre el estado del proceso arbitral signado en el Expediente N° D615-2015, debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral con el cual concluyó el referido proceso arbitral o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
- Al respecto, debo informarle que, no teniendo en mis registros referencia a dicho expediente, me vi en la necesidad de solicitar a la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE, la información necesaria.
- Al respecto, mediante Carta N° D000012-2024-OSCE-DAR, de fecha 08 de julio del 2024, dicho órgano cumplió con informarme que, mediante Resolución N° 091-2016-OSCE/PRE de fecha 26 de febrero del 2016, fui designado como Árbitro Único para el conocimiento de la controversia surgida entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos y el Consorcio Loma Baja signado bajo el Exp. D615-20215.

Calle Chinchón 410, San Isidro  
Teléfono: 421- 7056

Página 1 de 2

- Sin embargo, a la fecha no se ha solicitado la instalación de dicho expediente, motivo por el cual no llegó a mi despacho.
- En ese sentido, adjunto al presente toda la información recabada a fin de dar cumplimiento a su disposición.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

  
JÓSE ALBERTO RETAMOZO LINARES  
ÁRBITRO

20. En ese contexto, considerando que hasta la fecha ninguna de las partes ha solicitado la instalación de dicho expediente arbitral, mediante Decreto del 8 de agosto de 2024, se dispuso poner a disposición de la Segunda Sala el presente expediente y el levantamiento de la suspensión de la prescripción dispuesta por el Acuerdo N° 0376-2016-TCE-S2 del 29 de agosto de 2016<sup>61</sup>.

<sup>61</sup> Véase folios 382 al 391 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

21. Ahora bien, según la documentación obrante en el expediente y lo señalado por el Árbitro José Alberto Linares Retamozo, signado con el Expediente N° D615-2015, **se puede advertir que el proceso arbitral, a la fecha, no existe.**

En ese contexto, y a partir de lo comunicado por el árbitro que se designó en su momento, a la fecha, **el proceso arbitral no existe, pues nunca se llegó a instalar el tribunal arbitral ni se presentó la demanda respectiva a través del cual el Consorcio cuestione la resolución contractual efectuada por la Entidad.**

En virtud de ello, para este Colegiado, queda claro que la resolución del contrato efectuada por la Entidad se encuentra consentida, en razón que no se llevó a cabo el procedimiento arbitral, que amerite el pronunciamiento del árbitro correspondiente.

22. Por lo tanto, para este Tribunal, se ha cumplido con el segundo requisito respecto a que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía arbitral, condición necesaria para la configuración de la infracción materia de análisis.
23. En este punto, cabe traer a colación que los integrantes del Consorcio, en sus escritos de descargos, han señalado diversos argumentos intentando desvirtuar la causal que dio lugar a la resolución del Contrato por parte de la Entidad, alegando principalmente que dicha resolución fue motivo por “*desatención administrativa*” por parte de la Entidad; sin embargo, cabe señalar que el análisis de dichos cuestionamientos son competencia exclusiva en la sede arbitral; por lo que, no es posible emitir pronunciamiento o análisis al respecto, en estricta aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>62</sup>.
24. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado verifica que el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada.

### **Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna**

<sup>62</sup> “En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.” Criterio que también estuvo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 del 20 de setiembre de 2012.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 04427-2024-TCE-S2**

25. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese sentido, es importante tener presente que, si bien la infracción objeto de análisis ha ocurrido durante la vigencia de la Ley modificada; cabe recalcar que al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 [que comprende las disposiciones de la Ley N° 30225, cuya vigencia inició el 9 de enero de 2016, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 y el Decreto Legislativo N° 1444 vigente desde el 30 de enero de 2019], y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; que modifica la Ley modificada y el Reglamento modificado, respectivamente.

26. Sobre el particular, cabe indicar que, el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada [Ley 29873], y el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 [Ley 30225] establecieron como infracción el mismo supuesto de hecho. En este punto, cabe precisar que a la fecha se encuentran vigentes las nuevas modificatorias a la Ley N° 30225 [compilados en el TUO de la Ley N° 30225], en el cual el tipo infractor analizado en la presente Resolución se encuentra contemplado en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225
27. Respecto a la sanción aplicable, el artículo 51 de la Ley modificada establecía una sanción de inhabilitación temporal, no menor de seis (6) meses ni mayor a tres (3) años, para participar en procesos de selección y contratar con el Estado. Sin embargo, a partir de la Ley N° 30225, se prevé una sanción de inhabilitación menor, correspondiente entre tres (3) meses a treinta y seis (36) meses para participar en procesos de selección y contratar con el Estado. Por tanto, en cuanto

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

a la aplicación de la sanción por la infracción materia de análisis, se impondrá esta última.

28. Ahora bien, en el caso presente, se está analizando la responsabilidad de los integrantes de un consorcio, por lo que corresponde analizar lo que establecía la normativa al momento de cometerse la infracción sobre la responsabilidad de los consorcios, y si existe norma posterior que resulte más beneficiosa.

Al respecto, el Reglamento vigente [aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias], resulta más beneficiosa en relación al criterio<sup>63</sup> de individualización de responsabilidad por las sanciones a imponerse a los integrantes de consorcios que cometan una o varias infracciones contempladas en la Ley modificada; por lo que, respecto a dicho aspecto, se aplicará la normativa vigente, en virtud del principio de retroactividad benigna, al momento de analizar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la infracción cometida.

29. Por otro lado, en relación a la graduación de la sanción, el Reglamento vigente amplió los criterios para el análisis, resultando más beneficiosa para los administrados; por lo que, en virtud al principio de retroactividad benigna, corresponde aplicar el TUE de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigente cuando toque realizar dicho análisis.
30. En consecuencia, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente el TUE de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigente, se verifica que estos resultan más beneficiosos para los integrantes del Consorcio, a razón de que se han ampliado los criterios de individualización de responsabilidades para el caso de infracciones cometidas por consorcios, así como los criterios de graduación de la sanción; y se ha establecido que la sanción a imponerse en este último caso será la inhabilitación temporal no menor a tres (3)

63

En tanto, de conformidad con el Reglamento modificado [D.S. 184-2008-EF y modificatorias], el incumplimiento del contrato generaba la imposición de sanción administrativa a todos los integrantes del consorcio, aun cuando se hayan individualizado las obligaciones y precisado la participación de cada uno.

**Artículo 145. Consorcio [Reglamento modificado – D.S. 184-2008-EF y modificatorias]:**

*“(…) Al suscribirse el contrato de consorcio se mantendrá la información referida al porcentaje de obligaciones de cada uno de sus integrantes, conforme a lo indicado en la promesa formal del consorcio. Los integrantes de un consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados. El incumplimiento del contrato generará la imposición de sanciones administrativas que se aplicarán a todos los integrantes del consorcio, aun cuando se hayan individualizado las obligaciones y precisado la participación de cada uno.”*

**Artículo 239. Sanciones a Consorcios [Reglamento modificado – D.S. 184-2008-EF y modificatorias]:**

*“Las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que de la promesa formal de consorcio pueda individualizarse al infractor. Las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, sin excepción alguna.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción que disponía una inhabilitación temporal no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

### **Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad de la infracción**

31. Sobre la individualización de responsabilidades, es necesario tener en consideración que el artículo 258 del Reglamento vigente establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la **naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o contrato suscrito con la Entidad**, pueda individualizarse la responsabilidad. **La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.**

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, toda vez que, la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, **corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.**

### **Naturaleza de la infracción**

32. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento vigente, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, la infracción imputada en el procedimiento de selección se encuentra actualmente establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. Por lo tanto, en el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad en virtud del criterio naturaleza de la infracción.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

### Promesa formal y Contrato de consorcio

33. En el caso concreto, de la revisión del expediente administrativo no obra copia de la promesa formal de consorcio; en tanto, de conformidad con lo indicado por la Entidad, la propuesta del Consorcio no fue transferida por la gestión municipal 2011-2014, motivo por el cual no fue presentado a este Tribunal; a saber:

2.- Algunos de los requisitos que exige el Tribunal de Contrataciones del Estado de acuerdo al TUPA y Formato <b>no han sido transferidos por la gestión Municipal 2011-2014</b> , como son: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Propuesta técnica y económica del postor denunciado</b></li></ul>
---

Ahora bien, conforme se ha indicado precedentemente, la carga de la prueba de la individualización administrativa corresponde al presunto infractor; en tal sentido, si bien los integrantes del Consorcio formularon sus respectivos descargos, no se advierte adjunto a sus escritos copia de la promesa formal y contrato de consorcio, a efectos de analizar el presente criterio.

Por lo expuesto, no es posible individualizar la responsabilidad en virtud del presente criterio.

### Contrato suscrito con la Entidad

34. Por otra parte, en cuanto al Contrato<sup>64</sup>, suscrito entre la Entidad y el Consorcio, no se advierten elementos que permitan atribuir la responsabilidad administrativa a uno de los consorciados; por lo que, en base a dicho criterio no es posible la individualización de responsabilidades.
35. Por lo tanto, atendiendo a que, en el expediente administrativo no obra elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización del infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento vigente, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio por su comisión, previa evaluación de los criterios de graduación aplicables al caso.

### Graduación de la sanción

36. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

<sup>64</sup> Véase folios 100 al 103 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

37. Asimismo, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.
38. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
  - b) **Ausencia de intencionalidad en el infractor:** de la documentación obrante en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte de los integrantes del Consorcio, en la comisión de la infracción atribuida.
  - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato ha ocasionado un daño, puesto que la resolución del mismo conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la correcta ejecución de los recursos del Estado.
  - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes de que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, los integrantes del Consorcio registran la siguiente información:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

- La empresa **ZYM ZUÑIGA Y MORALES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - ZYM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20418177986)** cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
10/06/2001	09/03/2002	NUEVE MESES	204-2001-TC-S1	07/06/2001		TEMPORAL

- La empresa **CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTES NIXON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20449141742)** cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
05/02/2018	05/05/2021	39 MESES	268-2018-TCE-S3	02/02/2018		TEMPORAL
15/01/2019	15/07/2022	42 MESES	39-2019-TCE-S4	07/01/2019		TEMPORAL
09/09/2020	09/04/2024	43 MESES	1851-2020-TCE-S3	01/09/2020		TEMPORAL

- La empresa **J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20531406291)** cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
23/08/2017	23/10/2020	38 MESES	1709-2017-TCE-S4	15/08/2017		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** cabe señalar que, las empresas integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento sancionador y presentaron sus respectivos descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04427-2024-TCE-S2

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>65</sup>**: si bien se ha verificado que los integrantes del Consorcio figuran acreditados como pequeña empresa y microempresa, según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), lo cierto es que en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20418177986	ZYM ZUÑIGA Y MORALES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - ZYM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	25/04/2011	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	28/04/2011	ACREDITADO	-----	-----	-----

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20449141742	CONSTRUCCION, MINERIA Y TRANSPORTES NIXON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	09/12/2013	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	13/12/2013	ACREDITADO	-----	-----	-----

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20531406291	J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	27/08/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	03/05/2011	ACREDITADO	-----	-----	-----

39. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 [ahora tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225] por parte de los integrantes del Consorcio, tuvo lugar el **25 de junio de 2015**, fecha en la cual la Entidad le comunicó, por conducto notarial, la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial

<sup>65</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308- 2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **ZYM ZUÑIGA Y MORALES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - ZYM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20418177986)**, integrante del **CONSORCIO LOMA BAJA**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° -2011-MDSCH del 19 de julio de 2011, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2011-MDSCH/C.E. (derivada de la Licitación Pública por PSA N° 001-2011-MDSCH/C.E. Decreto de Urgencia N° 024-2006), convocada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTES NIXON SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20449141742)**, integrante del **CONSORCIO LOMA BAJA**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° -2011-MDSCH del 19 de julio de 2011, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2011-MDSCH/C.E. (derivada de la Licitación Pública por PSA N° 001-2011-MDSCH/C.E. Decreto de Urgencia N° 024-2006), convocada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 3. SANCIONAR** a la empresa **J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20531406291)**, integrante del **CONSORCIO LOMA BAJA**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04427-2024-TCE-S2*

al haber dado lugar a la resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° -2011-MDSCH del 19 de julio de 2011, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2011-MDSCH/C.E. (derivada de la Licitación Pública por PSA N° 001-2011-MDSCH/C.E. Decreto de Urgencia N° 024-2006), convocada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Chocorvos; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
**Flores Olivera.**  
Paz Winchez.